



Universidad Nacional de Córdoba
2024

Resolución H. Consejo Directivo

Número:

Referencia: PUGA MARIELA - SOLICITA DESIGNACIÓN ADJUNTA INTERINA - EX-2024-00269135- -UNC-ME#FD FD

VISTO:

El expediente electrónico EX-2024-00269135- -UNC-ME#FD (fusionado EX-2024-00365786- -UNC-ME#FD), mediante el cual la Profesora Mariela G. Puga, DNI 22.486.370, solicita su designación en el cargo de Profesora Adjunta interina en la asignatura Derecho Constitucional de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, invocando la aplicación del artículo 1° de la Ordenanza del H. Consejo Directivo N°5/88, solicitando se le informe la/s razón/es por las que no fue nombrada con anterioridad conforme a la norma citada y cuestionando la designación interina del Profesor Pablo Riberi;

Y CONSIDERANDO:

Que, conforme los términos de la presentación que corre agregada en orden 17 de estas actuaciones, resulta necesario destacar, de modo preliminar, que: según lo preceptuado por el artículo 31° de los Estatutos de la Universidad Nacional de Córdoba corresponde al H. Consejo Directivo de cada Unidad Académica la provisión de cátedras docentes. De tal modo, la competencia originaria de tal atribución reposa en este órgano y por tal razón este cuerpo es el que resulta competente a los fines de dirimir la petición que se formaliza en estos autos;

Que adentrándonos en la solicitud de designación interina formulada por la Profesora Puga, corresponde referir que: mediante expediente electrónico EE- 2022-180265- UNC-ME#FD (aludido por la peticionante en orden 2), tramita el llamado a concurso público de títulos, antecedentes y oposición para la provisión de dos (2) cargos de Profesor Adjunto, con dedicación simple, en la asignatura Derecho Constitucional de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, cuyo tribunal interviniente ha producido dictamen y ha propuesto un orden de mérito, en el cual la Profesora Puga ha sido ubicada en el primer lugar;

Que en orden 5 de las presentes actuaciones obra informe producido por el señor Secretario Legal y Técnico de esta Unidad Académica, conforme el cual, en cumplimiento de lo normado por el art 7 inc. d) de la Ley 19.549 y art. 20 de la OHCS 8/86 (t.o.RR 433/09), el expediente referido fue remitido a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, a los fines de dictaminar respecto a las impugnaciones formuladas;

Que dicha remisión ha sido ratificada, asimismo, por el Departamento de Concursos Docentes de

esta Unidad Académica, en orden 10 de autos;

Que conforme los informes citados precedentemente, el dictamen producido por el tribunal del concurso así como también el orden de mérito propuesto han sido impugnados y tales impugnaciones no han sido resueltas, a la fecha;

Que ante tal escenario fáctico, corresponde examinar el marco normativo invocado por la Profesora Puga, esto es: el artículo 1° de la Ordenanza del H. Consejo Directivo N°5/88, el cual expresamente dispone: *“En el caso que el resultado de un concurso, según las ordenanzas vigentes, fuere impugnado, mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino...”*;

Que del análisis de tal precepto surge que las designaciones docentes interinas contempladas en el mismo refieren **al resultado de un concurso**, esto es: al dictado de una resolución por parte del órgano competente, aprobando el orden de mérito elaborado por el tribunal de concurso interviniente y disponiendo la designación por concurso de quien resulte propuesto/a en dicho orden de mérito. Tal designación (que es competencia originaria del H. Consejo Directivo - art.31 del Estatuto de la UNC- y que no ha recaído en autos) podría ser objeto de impugnación (Título VIII – Decreto N°1759/72 – Reglamentario de la Ley de Procedimiento Administrativo N°19.549), en razón de su carácter de *“acto administrativo”* - artículo 7° Ley de Procedimiento Administrativo N°19.549-. Es precisa y solamente a esa impugnación a la que refiere el precepto normativo en análisis: *“...mientras se tramite el recurso, él o los propuestos se harán cargo de sus funciones con carácter interino...”*;

Que en tal sentido el dictamen del tribunal de concurso no constituye un acto administrativo, sino que constituye un acto preparatorio. Al respecto: Julio Comadira en *“Algunos Aspectos de la Teoría del Acto Administrativo”*, Jurisprudencia Argentina 1996 explica: *“...los dictámenes, aun cuando sean de requerimiento obligatorio y, eventualmente vinculantes, no adquieren la condición de actos. El efecto jurídico debe ser directo, emerger del propio acto. Es más, aun cuando el dictamen fuera notificado directamente al administrado por el órgano actuante – competente o no para adoptar la decisión – ni siquiera en ese caso el asesoramiento mutaría su naturaleza jurídica. La Procuración del Tesoro de la Nación ha tenido ocasión de pronunciarse, señalando precisamente, la inidoneidad del Dictamen puesto en conocimiento del administrado para configurar un acto tácito (Dictámenes 198-230, especialmente ap. II).”*;

Que en consonancia, en orden 5 el señor Secretario Legal y Técnico de esta Facultad expresa: *“...Respecto a la invocación del art. 1 de la OHCD 5/1988 por parte de la Prof. Puga, solicitando la propia designación de profesora adjunta interina, teniendo en cuenta el estado del trámite del concurso (impugnación de dictamen) y que hasta la fecha no ha sido dictado el acto administrativo por parte de las autoridades competentes en los términos de los arts. 20 y 21 de la OHCS 8/86, T.O. RR 433/09, resultaría inaplicable e improcedente en el supuesto actual que nos ocupa...”*; fundamentos a los que adhirió también la señora Secretaria Académica en el informe producido en orden 12 de autos;

Que, en razón de las consideraciones de hecho y de derecho realizadas precedentemente, corresponde concluir que el artículo 1° de la Ordenanza del H. Consejo Directivo N°5/88 no resulta aplicable al caso que nos ocupa;

Que, por su parte, en relación al cuestionamiento de la designación interina del Profesor Riberi, la señora Secretaria Académica de esta Facultad, en orden 12 de autos, informó que: *“...el nombramiento del Dr. Pablo Riberi se llevó a cabo en cumplimiento de lo ordenado por el art. 4 de la OHCD 5/88, que se refiere a la cobertura de vacantes temporarias y no definitivas. En este caso en particular, por la licencia solicitada por el Dr. Antonio María Hernández...”*;

Que el artículo 4° de la Ordenanza del H. Consejo Directivo N°5/88 dispone: *“Si se tratare de*

una vacancia temporaria, las disposiciones precedentes se limitarán a la cátedra en la cual se produjo la vacante...”;

Que, en consecuencia, y según las propias manifestaciones realizadas por la Profesora Puga en su objeción (“...ya está nombrado interinamente en tal cargo desde 2023, en su caso por aplicación del artículo 4º de la ordenanza citada...”), resulta que la designación interina del Profesor Riberi devino de la aplicación de un precepto normativo diferente (artículo 4º) a aquél cuya aplicación solicita la peticionante a su respecto (artículo 1º). En efecto, la designación del Profesor Riberi obedece a una situación diferente, que, a su vez, no puede ser considerada respecto a la solicitante, toda vez que la misma no integra la cátedra en cuestión, sino que, a la fecha, en virtud del estado del concurso referido, solo es una postulante a la misma. De tal modo no constituyen situaciones análogas y por tanto, de ningún modo se configura una situación de inequidad o desigualdad entre iguales, correspondiendo estar a lo informado por la señora Secretaria Académica, lo que constituye sólido fundamento de la designación interina dispuesta en relación al Profesor Riberi;

Que en virtud de todo lo expuesto y normativa citada, corresponde rechazar el reclamo interpuesto por la Profesora Mariela G. PUGA, DNI 22.486.370, en relación a su designación como Profesora Adjunta interina en la asignatura Derecho Constitucional de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba;

Que puesto a consideración, fue aprobado por mayoría de votos, con la abstención del Consejero Docente: Jorge ORGAZ;

Por ello;

EL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE

Artículo 1: No hacer lugar a lo solicitado por la Profesora Mariela G. PUGA, DNI 22.486.370, en relación a su designación como Profesora Adjunta interina en la asignatura Derecho Constitucional de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Artículo 2: Regístrese, hágase saber, dese copia. Gírese a la Dirección de Notificaciones de esta Facultad. Oportunamente, archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA, A VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.